



de Minería cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, en adelante la Ley, dispone que la industria minera es de utilidad pública y la promoción de inversiones en su actividad es de interés nacional;

Que, el artículo 10 de la Ley establece que la concesión minera es irrevocable, en tanto el titular cumpla las obligaciones que la Ley exige para mantener su vigencia;

Que, el artículo 38 de la Ley, establece que la concesión minera obliga a su trabajo, obligación que consiste en la inversión para la producción de sustancias minerales; asimismo, el citado artículo establece que, la producción debe obtenerse no más tarde del vencimiento del décimo año, computado a partir del año siguiente en que se hubiera otorgado el título de concesión, y debe acreditarse con la liquidación de venta, la misma que se presenta ante la autoridad minera en el formulario proporcionado por dicha autoridad hasta el 30 de junio del siguiente año, respecto a las ventas del año anterior;

Que, los artículos 39 y 40 de la Ley señalan la obligación de pago del derecho de vigencia y de una penalidad, los cuales deben abonarse hasta el 30 de junio de cada año;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley, el no pago oportuno del derecho de vigencia durante dos (02) años consecutivos o no, produce la caducidad de los denuncios, petitorios y concesiones mineras, así como de las concesiones de beneficio, labor general y transporte minero;

Que, debido a las medidas de emergencia dispuestas a fin de evitar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional, han generado impacto en las operaciones de la actividad minera; por lo que es necesario dictar medidas con la finalidad que los titulares mineros cumplan con la acreditación de la obligación de producción mínima; y, el pago del derecho de vigencia y/o penalidad previstas en la Ley General de Minería;

De conformidad con el artículo 104 de la Constitución Política del Perú; y, en ejercicio de las facultades delegadas en la Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE LA
AMPLIACIÓN DE LOS PLAZOS PARA ASEGURAR
EL CUMPLIMIENTO DE DETERMINADAS
OBLIGACIONES MINERAS DE LOS TITULARES
MINEROS, A QUE HACE REFERENCIA LA LEY
GENERAL DE MINERÍA CUYO TEXTO ÚNICO
ORDENADO FUE APROBADO POR DECRETO
SUPREMO N° 014-92-EM**

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer medidas que permitan a los titulares mineros cumplir con la acreditación de la obligación de producción mínima, así como efectuar el pago oportuno del derecho de vigencia y penalidad previstas en la Ley General de Minería cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

Artículo 2.- Ampliación del plazo para la acreditación de la producción mínima

Ampliase hasta el 30 de setiembre de 2020, el plazo para la presentación de la acreditación de la producción mínima correspondiente al año 2019, a que se refiere el artículo 38 de la Ley General de Minería cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

Artículo 3.- Ampliación del plazo para el pago de derecho de vigencia y penalidad

Ampliase hasta el 30 de setiembre de 2020, el plazo para el pago de las obligaciones contenidas en los artículos 39 y 40 de la Ley General de Minería cuyo Texto

Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, correspondiente al año 2020.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Energía y Minas.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Norma complementaria

El Poder Ejecutivo, en el plazo máximo de treinta (30) días calendario, mediante decreto supremo refrendado por la Ministra de Energía y Minas, emite la norma complementaria para el cumplimiento del presente Decreto Legislativo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

SUSANA VILCA ACHATA
Ministra de Energía y Minas

1866210-1

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1484**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, a través de la Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, faculta al Poder Ejecutivo a legislar por un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario;

Que, en ese sentido, en el numeral 9) del artículo 2 de la Ley N° 31011, se faculta al Poder Ejecutivo a legislar en materia de protección a los sectores productivos, extractivos y de servicios, con el objeto de dictar medidas que permitan entre otros, reactivar y promover la pesca artesanal, en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19;

Que, la propagación del coronavirus viene afectando las perspectivas de crecimiento de la economía global, y en particular, el de la economía peruana, ante el riesgo de la alta propagación del virus COVID-19 en el territorio nacional; en especial, las medidas de aislamiento social derivadas de la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, prorrogada por Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, vienen afectando la dinámica de algunos sectores productivos, al empleo y a los ingresos de familias y empresas;

Que, la Constitución Política del Perú, en sus artículos 66 a 68 establece que los recursos naturales son patrimonio de la Nación, correspondiendo al Estado promover su uso sostenible y la conservación de la diversidad biológica. Al respecto, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, en su artículo 6 señala que la soberanía del Estado para el aprovechamiento de los recursos naturales se traduce en la competencia que tiene el Estado para legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre ellos;

Que, el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca en sus artículos 2 y 11 prevé que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, correspondiendo al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional, y que el Ministerio de Pesquería, actualmente Ministerio de la Producción, según el tipo de pesquería y la situación de los recursos que se explotan,

establecerá el sistema de ordenamiento que concilie el principio de sostenibilidad de los recursos pesqueros o conservación en el largo plazo, con la obtención de los mayores beneficios económicos y sociales;

Que, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha elevado la alerta por el COVID-19 a “nivel muy alto” en todo el mundo tras los casos de brote que se han detectado en más de ciento veinte (120) países, de manera simultánea y, asimismo, ha elevado la alerta por “el aumento continuo en el número de casos y de países afectados”, habiendo calificado al brote del COVID-19 como una pandemia;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19;

Que, el Decreto Legislativo N° 1392, Decreto Legislativo que promueve la formalización de la actividad pesquera artesanal, cuyo objeto es la formalización de embarcaciones pesqueras mayores a 6.48 de arqueo bruto y hasta 32.6 m³ de capacidad de bodega en el ámbito marítimo, en armonía con la conservación y uso sostenible de los recursos hidrobiológicos, se encuentra vigente hasta el 05 de octubre de 2020, conforme al numeral 4.2 del artículo 4 del referido Decreto Legislativo, y consta de cinco etapas: 1) Inscripción en el Listado de Embarcaciones para la Formalización Pesquera Artesanal, 2) Verificación de existencia de embarcaciones solo para el caso de embarcaciones que no cuenten con Certificado de Matrícula, 3) Otorgamiento del Certificado de Matrícula, 4) Otorgamiento del Protocolo Técnico para permiso de pesca, y 5) Otorgamiento de permiso de pesca;

Que, la actividad pesquera artesanal, constituye una actividad productiva que dinamiza la economía de todo el litoral del país y contribuye a la seguridad alimentaria, razón por la que el Estado garantiza en esta situación de emergencia nacional, entre otros, el abastecimiento de alimentos;

Que, actualmente, los armadores, propietarios o poseedores de embarcaciones pesqueras, que se encuentra dentro del proceso de formalización del Decreto Legislativo N° 1392, se ven limitados de realizar con normalidad los trámites administrativos regulares ante las entidades competentes, situación que se suma al contexto atípico y de emergencia que incide negativamente sobre las actividades pesqueras artesanales, afectando la situación económica de los agentes de la pesca artesanal en general;

Que, en tal sentido, tomando en cuenta que el plazo de la vigencia del proceso de formalización del Decreto Legislativo N° 1392 vence el 05 de octubre de 2020, y considerando la incertidumbre sobre la duración del Estado de Emergencia Nacional, que además requerirá de un tiempo de recuperación económica para que los administrados continúen con los trámites administrativos en el marco del citado proceso de formalización, se requiere ampliar la vigencia de dicho proceso de formalización, como medida complementaria para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas en el numeral 9) del artículo 2 de la Ley N° 31011;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE AMPLÍA EL
PLAZO DE LA VIGENCIA DEL PROCESO DE
FORMALIZACIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO
N° 1392, DECRETO LEGISLATIVO QUE PROMUEVE
LA FORMALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD PESQUERA
ARTESANAL, COMO MEDIDA COMPLEMENTARIA
PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO DEL COVID-19
EN LA ECONOMÍA PERUANA**

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto ampliar hasta el 05 de octubre de 2021 el plazo de la

vigencia del proceso de formalización previsto en el numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1392, Decreto Legislativo que promueve la formalización de la actividad pesquera artesanal, de embarcaciones pesqueras mayores a 6.48 de arqueo bruto y hasta 32.6 m³ de capacidad de bodega en el ámbito marítimo, como medida complementaria para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana.

Artículo 2. Ampliación del plazo de la vigencia del proceso de formalización previsto en el numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1392, Decreto Legislativo que promueve la formalización de la actividad pesquera artesanal

Amplíase hasta el 05 de octubre de 2021, el plazo de la vigencia del proceso de formalización previsto en el numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1392, Decreto Legislativo que promueve la formalización de la actividad pesquera artesanal, como medida complementaria para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana.

Artículo 3. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de la Producción y el Ministro de Defensa.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

WALTER MARTOS RUIZ
Ministro de Defensa

ROCÍO INGRED BARRIOS ALVARADO
Ministra de la Producción

1866210-2

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1485**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, a través de la Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, faculta al Poder Ejecutivo a legislar por un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario;

Que, en ese sentido, en los incisos 2) y 9) del artículo 2 de la Ley N° 31011, se faculta al Poder Ejecutivo a legislar en materia de política fiscal para establecer medidas para la reactivación económica nacional; y en materia de protección a los sectores productivos, extractivos y de servicios, con el objeto de dictar medidas que permitan reactivar y promover la agricultura y riego, pesca artesanal y acuicultura, minería, industria, turismo, artesanía y otros afines, así como las micro, pequeñas, medianas y grandes empresas, en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19; respectivamente;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1455, Decreto Legislativo que crea el Programa “REACTIVA PERÚ” para asegurar la continuidad en la cadena de pagos ante el impacto del COVID-19, y sus modificatorias, se aprueban medidas para promover el financiamiento de la reposición de los fondos de capital de trabajo de las empresas que enfrentan pagos y obligaciones de corto plazo con sus trabajadores y proveedores de bienes y servicios;

Que, dado el mayor deterioro económico observado recientemente por la extensión del período de Emergencia